

la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de junio de 1982 y 3 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 97 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19864 ORDEN 111/01321/1984, de 19 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1.º de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Margarita Cruz Martín.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes de una como demandante doña Margarita Cruz Martín quien postula por sí misma y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 y 21 de junio de 1982 se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Margarita Cruz Martín, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 y 21 de junio de 1982 dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho y declaramos que procede admitir a trámite la instancia presentada en su día por la recurrente en solicitud de los beneficios derivados del Real Decreto-ley 6/1978 y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente a la oficina de origen lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general para Asuntos de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19865 ORDEN 111/01322/1984, de 19 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de diciembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Jurado Rodrigo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Victoriano Jurado Rodrigo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de julio y 11 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 19 de diciembre de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Jurado Rodrigo contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de julio y 11 de septiembre de 1981, por las que se declaró la inadmisibilidad de la instancia presentada por el recurrente en solicitud de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Capitán General de la Tercera Región Militar (Primera Sección E. M.).

19866 ORDEN 111/01323/1984, de 19 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Jiménez Rodríguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Jiménez Rodríguez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 4 de octubre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada doña Celia Fernández Goñi, en nombre y representación de doña Francisca Jiménez Rodríguez contra resolución del Ministerio de Defensa de 4 de octubre de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución a la oficina de origen, junto con el expediente en su momento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Lo interlineado "en", "del Estado" vale.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

19867 ORDEN 111/01325/1984, de 19 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Sánchez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan García Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980 y 3 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Sánchez, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980 y 3 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me con-

fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19868 ORDEN 111/01327/1984, de 19 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Villasevil Bordás.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quint. del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Villasevil Bordás, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de septiembre de 1981 y 3 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Villasevil Bordás, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de septiembre de 1981 y 3 de marzo de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19869 ORDEN 111/01328/1984, de 19 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de febrero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ballesta Valverde.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Ballesta Valverde, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo de 1982 y 2 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ballesta Valverde, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo de 1982 y 2 de marzo de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

19870

ORDEN 111/01330/1984 de 25 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Cruz Santana, Sargento de Ingenieros, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Cruz Santana, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de mayo y 1 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Cruz Santana, Sargento de Ingenieros, Caballero Mutilado Permanente, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de mayo y 1 de julio de 1981, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

19871

ORDEN 111/01331/1984 de 25 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rodríguez Carballo, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Rodríguez Carballo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de noviembre de 1981 y 5 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 15 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rodríguez Carballo, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de noviembre de 1981 y 5 de febrero de 1982, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pellarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.